



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 5575-2005-PA/TC  
LIMA  
MERCEDES PETRONILA FERNÁNDEZ  
PRADA MORÍN

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Iquitos, a los 26 días del mes de agosto de 2005, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Alva Orlandini, Vergara Gotelli y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Mercedes Petronila Fernández Prada Morín contra la sentencia de la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 107, su fecha 7 de abril de 2005, que declara infundada la demanda de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 22 de diciembre de 2003, la recurrente interpone demanda de amparo contra el Ministerio Público, solicitando que se declare inaplicable la Resolución de Gerencia N.º 1072-2003-MP-FN-GECPER, de fecha 11 de setiembre de 2003, que declaró improcedente el recurso de reconsideración que interpuso contra la Resolución de Gerencia N.º 820-2003-MP-FN-GECPER, de fecha 24 de julio de 2003, que le otorgó quinientos sesenta y cuatro nuevos soles con cincuenta céntimos (S/. 564.50) por concepto de CTS, y que, en consecuencia, se recalculó el monto otorgado sobre la base de una remuneración total, incluyendo el concepto remunerativo del bono por función fiscal por 25 años de servicios prestados al Estado.

El Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio Público manifiesta que no se ha desconocido el derecho de la accionante, sino que se ha adecuando a la normativa vigente. Agrega, que, la acción de amparo no es la vía idónea para ventilar la controversia por carecer de etapa probatoria.

El Quincuagésimo Primer Juzgado Especializado Civil de Lima, con fecha 17 de marzo de 2004, declara fundada la demanda estimando que se está desconociendo el derecho de la recurrente de percibir la CTS con arreglo a la totalidad de montos pecuniarios que percibe en forma permanente, derecho reconocido por la Constitución y la Ley



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Orgánica del Poder Judicial, así como por el principio de igualdad ante la Ley, pues no se les puede reconocer tal derecho a algunos trabajadores, mientras a otros desconocer.

La recurrida, revocando la apelada, declara infundada la demanda considerando que la acción de amparo no es la vía idónea para dilucidar el asunto controvertido, por carecer de etapa probatoria.

### FUNDAMENTOS

1. En el presente caso, la recurrente solicita que se declare inaplicable la Resolución de Gerencia N.º 1072-2003-MP-FN-GECPER, de fecha 11 de setiembre de 2003, que declaró improcedente el recurso de reconsideración que interpuso contra la Resolución de Gerencia N.º 820-2003-MP-FN-GECPER por concepto de CTS; y solicita que se recalculé el monto otorgado sobre la base de una remuneración total, incluyendo el concepto del bono por función fiscal por 25 años de servicios prestados al Estado.
2. El artículo 1º del Decreto de Urgencia N.º 038-2000, publicado el 7 de junio de 2000, aprobó el otorgamiento del *Bono por Función Fiscal* para los fiscales del Ministerio Público que se encuentren en actividad. Asimismo, dispuso que dicho bono no tendrá carácter pensionable ni remunerativo; tampoco conformará la base para el cálculo de la Compensación por Tiempo de Servicios, y será financiado con cargo a la Fuente de Financiamiento-Recursos Ordinarios. Del mismo modo, el artículo 3º autorizó al Ministerio Público para que elabore y apruebe el Reglamento para el otorgamiento del *Bono por Función Fiscal*. Por Decreto de Urgencia N.º 036-2001, publicado el 17 de marzo de 2001, se ampliaron los alcances del *Bono por Función Fiscal* a los funcionarios y servidores del Ministerio Público, hasta el límite de su presupuesto.
3. En la STC 1676-2004-AC/TC, de fecha 24 de octubre de 2005, este Tribunal ha señalado que mediante la Resolución de la Fiscalía de la Nación N.º 193-2001-MP-FN, del 10 de abril de 2001, se aprobó la escala de asignaciones para el pago del *Bono por Función Fiscal* al personal fiscal y administrativo del Ministerio Público y el Reglamento para el otorgamiento del mencionado bono, precisándose que el Reglamento será el único instrumento normativo de carácter institucional para la estricta aplicación del *Bono por Función Fiscal*, el cual no tendrá carácter pensionable y se otorgará al personal que se encuentre en actividad con sujeción a las disposiciones legales que sobre esta materia se hallen vigentes.
4. Conforme a las normas citadas, el *Bono por Función Fiscal* no tiene carácter pensionable ni remunerativo y se financia a través de los recursos ordinarios del Ministerio Público; en consecuencia, la Resolución de Gerencia N.º 1072-2003-MP-FN-GECPER, del 11 de setiembre de 2003, materia del presente proceso de amparo, y

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

la Resolución de Gerencia N.º 820-2003-MP-FN-GECPER, de fecha 24 de julio de 2003, fueron expedidas con arreglo a las normas legales vigentes para el otorgamiento del *Bono por Función Fiscal*. Siendo así, la demanda debe desestimarse, toda vez que la demandada no ha vulnerado ningún derecho fundamental.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**ALVA ORLANDINI**  
**VERGARA GOTELLI**  
**LANDA ARROYO**

**Lo que certifico:**

**Sergio Ramos Llanos**  
SECRETARIO RELATOR(e)